



Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00261-00
ACCIONANTE	LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señora LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA, en nombre propio, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por el actor.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

La accionante afirma que presentó reclamación a las pruebas escritas, a través aplicativo SIMO de la CNCS y en respuesta a esa reclamación, se le cito el día 4 de julio del 2021, para la exhibición, donde logró identificar 9 preguntas, calificadas como incorrectas

Que realizó los ajustes pertinentes dentro de los términos otorgados a su reclamación y el día 30 de julio del 2021, le entregan las respuestas de a su reclamación en la cual, se evidencia que claramente, no se revisó de fondo su petición y no le dieron una respuesta ajustada a la norma y la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Que en la revisión del examen, se pudo precisar la existencia de 4 preguntas imputadas, por la misma universidad Sergio Arboleda, que fueron las pregunta 30-36-49 y 67, por errores en la formulación, de concordancia con la sentencia 294 del Consejo de Estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas

Por lo anterior solicita

- Ordenar la suspensión del proceso del concurso de mérito proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 114707.
- Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda dar Respuesta de fondo a la petición materializada en la reclamación con argumentos jurídicos de fondo.

- Ordenar revisión de las preguntas presentadas en reclamación, por el Departamento de la Función Pública, u otra entidad imparcial.
- Ordenar revisar y declarar que respuesta es correcta y cual no, de las reclamadas por mi persona.
- Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, modificar los resultados de mi prueba, de acuerdo con el análisis realizado y las respuestas que se declaren correctas.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, en su calidad de Directora Jurídica y Apoderada, dentro del término concedido a la entidad accionada, descurre el traslado manifestando que es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar, siquiera sumariamente, la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión.

Que dicha institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1048278673 se inscribió al cargo OPEC 114707, nivel Profesional, asistió a la jornada de aplicación de pruebas escritas, obtuvo un puntaje de 64.58 NO APROBÓ, registró reclamación INICIAL frente a los resultados de la prueba y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio y atendiendo a la reclamación tras el acceso del aspirante, mediante oficio de radicado RECPET2- 468 del 30 de julio de 2021, se le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta, informándole las razones del porque las opciones de respuesta marcadas por la aspirante no son las correctas, ratificando en la parte resolutive el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales, según se evidencia en el oficio adjunto a este informe.

Que en el marco de los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 617 de 2019, suscrito con la CNSC, la Universidad Sergio Arboleda se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el nuevo formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba escrita.

Que la prueba sobre competencias funcionales "está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo"; para esto la construcción de pruebas de "juicio situacional" corresponde a un proceso complejo en el que no se evalúan procesos memorísticos sino la capacidad del aspirante de aplicar conocimientos a situaciones hipotéticas posibles como futuro funcionario público. De esta manera los escenarios posibles planteados corresponden a necesidades de las Entidades en las que se refleja la aplicación directa de un conocimiento.

Que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Que la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esa delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

RESPUESTA DEL ACCIONADO – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC

JONATHAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de asesor jurídico, dentro del término concedido a la entidad accionada, descurre el traslado manifestando que el accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar haber respondido de forma correcta las pruebas escritas no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que acreditarse el conocimiento básico frente a las calidades y competencia que debe tener el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

Que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de conocimientos básicos y comportamentales a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Que desde el punto de vista constitucional el artículo 130 de la Carta, dejó establecido que la administración y vigilancia de la carrera administrativa tiene carácter especial, corresponderá solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano autónomo, situación que no puede ser modificable por decisiones judiciales, por lo cual, el operador de justicia no puede desbordar al constituyente y crear una figura de coadministración de la carrera, convalidando las situaciones particulares por sobre las disposiciones de un Decreto (1754 de 22 de diciembre de 2020, Decreto Legislativo 491 de 2020) o el Acuerdo del proceso de selección.

Que el accionante LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA se inscribió con el ID 240092727 para el empleo identificado con OPEC No. 114707, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Alcaldía de Malambo, en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue ADMITIDO y en las Pruebas Funcionales obtuvo un puntaje de 64,58 inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual NO continúa en el Proceso de Selección.

Que la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria 2019 -2, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones.

Que las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que el accionante, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No. 400788349.

Que el día 30 de julio de 2021, la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de Operador del concurso, dio respuesta a la reclamación mediante radicado No. 414839273 (se anexa al presente escrito).

Que la Universidad Sergio Arboleda, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que el aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado frente a una etapa ya culminada, y adicionalmente, los argumentos que pretende rebatir en sede de tutela, también son aclarados para su conocimiento y se adjuntan en el informe técnico emitido por la universidad como operadora del concurso, específicamente.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve

² Sentencia T-661 de 2010

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó reclamación de fecha 6 de julio de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, solicitando *“tener en consideración cada uno de los argumentos fácticos y normativos expuestos, para determinar cuál es la respuesta correcta en las preguntas que alcance a analizar en la revisión, y se determinen como respuestas favorables a mi persona y se postule el nuevo resultado que hace lugar”*

Al respecto, la parte accionada manifiesta y acredita que su respuesta fue remitida al accionante, quien la aporta dentro de sus anexos

Es así como, en la respuesta con el Radicado RECPET2-468 del 30 de julio de 2021, a través de la cual el Coordinador General para la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, le manifestó que:

“Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados. A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

ITEM	OPCIÓN CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
11	A	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, es un derecho con el que cuentan las entidades territoriales en virtud de su autonomía. Artículo 287 de la Constitución Política. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:1. Gobernarse por autoridades propias.2. Ejercer las competencias que les correspondan.3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.4. Participar en las rentas nacionales”; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque las leyes son dictadas por el Congreso de la Republica, que para el caso del ordenamiento territorial se debe realizar mediante una ley orgánica que establezca la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

ITEM	OPCIÓN CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
15	B	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que para que se pueda ejercer una actividad relacionada con el aprovechamiento, manejo e inversión de los recursos captados del público se necesita contar previamente con autorización del Estado, en concordancia con el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, concluyendo que su solicitud es improcedente; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque dentro de las facultades constitucionales consagradas a favor de las asambleas departamentales no se encuentra la de autorizar el ejercicio de la actividad financiera.
17	B	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que, para dar respuesta sobre el resultado de las diferentes alternativas presentadas de una iniciativa privada en la etapa de factibilidad, la entidad tomará e informará la decisión con anterioridad a la realización de la audiencia pública prevista. Teniendo en cuenta que el Decreto 1082 de 2015, indica "Entregada la iniciativa privada en la etapa de factibilidad, la entidad estatal tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar esta comparación, con base en la información existente en ese momento. En todo caso la decisión deberá producirse con anterioridad a la realización de la audiencia pública prevista" (...); en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que no se debe considerar la solicitud y proceder a responder en la audiencia pública privada el concepto como resultado del estudio realizado. De acuerdo a la norma se debe informar el resultado antes de la audiencia pública.
18	C	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que exponer a los encargados que bajo ninguna circunstancia se puede aceptar dicha solicitud sobre la proforma existente es el debido proceso ya que la norma indica que no podrá presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que modifiquen contratos (Decreto 1082 de 2015) ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque presentar el cambio propuesto a la dirección jurídica implica aceptar de alguna manera el cambio y de acuerdo a la norma no se podrán presentar iniciativas privadas que modifiquen contratos.
20	B	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que se puede responder al originador la viabilidad de las iniciativas habiendo comparado el proyecto de iniciativa pública y el proyecto de iniciativa privada, independientemente de la etapa en que se encuentra cada una de estas, considerando criterios que demuestren cuál de las iniciativas es la más conveniente, acorde con los intereses y políticas públicas (Decreto 1082 de 2015).
23	C	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que según el Artículo 2º del decreto 907 de 1996, la inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal (que en el decreto 1075 se nombró como educación para el trabajo y el desarrollo

ITEM	OPCIÓN CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
		humano –ETDH) y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares. El mismo decreto establece las funciones generales para ejercer la competencia y dentro de ellas está “prestar asesoría técnica y administrativa a los establecimientos educativos en el cumplimiento de la ley, las normas reglamentarias y los demás actos administrativos de orden nacional y territorial” ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque trasladar para radicar y aprobar a la subsecretaría de calidad y pertinencia, no corresponde a la normatividad, pues las instituciones de ETDH están reguladas por las secretarías de educación y en consecuencia por quien ejerza la inspección y vigilancia dentro de esta entidad.
25	 C	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación serán sancionadas de conformidad con la escala establecida, estableciendo para cuando incurra en la misma violación por tercera vez “suspensión de las licencias de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de un interventor asesor” ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque cancelar la licencia de manera definitiva tomando todas las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, es una sanción que está prevista cuando la institución incurra en la misma violación por quinta vez.
27	C	Se identifica que es la única respuesta correcta ya que en esta opción el aspirante está haciendo un proceso de análisis que le permite llegar a la conclusión de que al agrupar las tareas en un solo individuo se logra evidenciar, de manera objetiva y metódica, las limitaciones y los tiempos de ambos canales. De esta forma, en esta opción se presenta un proceso de agrupación de tareas que logra cumplir la regla lógica del enunciado. Por lo tanto, dada la definición de la Función Pública del dominio Razonamiento Categorical (síntesis): “capacidad para generar o usar diferentes conjuntos de reglas lógicas solo para agrupar cosas, procesos o tareas” en esta opción se evidencia que el aspirante use la regla lógica del enunciado y logra agrupar la información ; en cuanto a la opción de respuesta indicada por usted, es preciso indicar que es incorrecta porque no se efectúa un proceso de agrupación de tareas que cumpla con la regla lógica. En otras palabras, esta opción no evidencia las limitaciones de cada canal por lo que no cumple con lo establecido en el enunciado.

Lo anterior pone de presente que la accionada dio respuesta de fondo a su petición encaminada a obtener un resultado que muestre como correctas unas respuestas que según una amplia explicación de la accionada, son incorrectas, distinto es que no se haya accedido a lo solicitado, sin que ello, se considere como vulneración del derecho de petición, **puesto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.**

Se logra identificar dentro de la respuesta de la accionada, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la reclamación del accionante, que se hace un explicación detallada de la respuesta correcta a cada una de las preguntas en reclamación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, considera esta falladora que no existió vulneración alguna del derecho de petición invocado por el accionante.

Así mismo, se tiene que las accionadas manifestaron que no solo se encontraban cumpliendo la normatividad del concurso, sino que además el accionante tenía conocimiento de las reglas del concurso.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional cuando señala claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la

igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y en fecha posterior, la misma Corporación en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio que señala:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...). (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por lo que se concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y como consecuencia el Despacho procederá a negarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental DE PETICIÓN invocado por el señor LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA, en nombre propio, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00261**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff4f49f6ebb5ff9e596a0ae4029abf016b381647d886919d37ef92d5fc0100**

Documento generado en 17/08/2021 04:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>